



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3197

12/12/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI - 2 - 31

Adquisición, absorción, fusión y creación de entidades financieras. Información previa

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “1. Disponer que las entidades financieras deberán informar directamente al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, antes de asumir compromisos, las tratativas o negociaciones tendientes a adquirir acciones de otra entidad financiera en una proporción tal que le permita ejercer el control de la voluntad social de esta última, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:
 - 1.1. El total de los depósitos de la entidad cuyas acciones se transferirían supere el 2% (dos por ciento) del total de los depósitos del sistema financiero.
 - 1.2. El total de los depósitos de la entidad cuyas acciones se transferirían supere el 50% (cincuenta por ciento) del total de los depósitos de la entidad adquirente.
 - 1.3. La entidad adquirente cuente con una calificación “CAMELS”, otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, 3 a 5.
2. Disponer que las sociedades que directa o indirectamente controlen a una entidad financiera deberán informar directamente al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, antes de asumir compromisos, las tratativas o negociaciones tendientes a adquirir, directa o indirectamente a través de sucursales o subsidiarias, acciones de otra entidad financiera en una proporción tal que le permita ejercer el control de la voluntad social de esta última, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:
 - 2.1. El total de los depósitos de la entidad cuyas acciones se transferirían supere el 2% (dos por ciento) del total de los depósitos del sistema financiero.
 - 2.2. El total de los depósitos de la entidad cuyas acciones se transferirían supere el 50% (cincuenta por ciento) del total de los depósitos de la entidad ya controlada.
 - 2.3. Alguna de las entidades financieras controladas por la sociedad adquirente de las acciones de otra entidad financiera cuente con una calificación “CAMELS”, otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, 3 a 5.



Cuando una de las entidades intervinientes en las operaciones mencionadas en el presente punto no fuera una entidad financiera comprendida en la Ley 21.526, la responsabilidad de informar recaerá en la entidad financiera involucrada.

3. Establecer que se deberá informar directamente al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias las tratativas o negociaciones tendientes a la fusión de entidades financieras antes de asumir compromisos, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:
 - 3.1. El total de los depósitos de la entidad que sería absorbida supere el 2% (dos por ciento) del total de los depósitos del sistema financiero.
 - 3.2. El total de los depósitos de la entidad que sería absorbida supere el 50% (cincuenta por ciento) del total de los depósitos de la entidad absorbente.
 - 3.3. Cualesquiera de las entidades financieras participantes de la fusión cuenten con una calificación "CAMELS", otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, 3 a 5.
4. Establecer que se deberá informar directamente al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, antes de asumir compromisos, las tratativas o negociaciones tendientes a constituir una nueva entidad financiera sobre la base de la fusión de entidades en funcionamiento cuando los depósitos de alguna de las entidades financieras involucradas supere el 2% (dos por ciento) del total de los depósitos del sistema financiero y/o cualquiera de ellas cuente con una calificación "CAMELS", otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, 3 a 5.
5. Establecer que lo dispuesto en los puntos 3. y 4. precedentes será de aplicación para los casos de transferencias de fondos de comercio o de activos y pasivos de las entidades financieras.
6. Establecer que lo dispuesto en los puntos precedentes se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los artículos 7°, 15 y 29 de la Ley de Entidades Financieras."

Al señalarles que en anexo les hacemos llegar los fundamentos de la medida, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión de Normas

Alejandro Henke
Subgerente General de
Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 2 hojas



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE ADQUISICIÓN, ABSORCIÓN, FUSIÓN Y CREACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS. INFORMACIÓN PREVIA	Anexo a la Com. "A" 3197
----------	--	--------------------------------

1. La Ley de Entidades Financieras, en su artículo 7º, establece que las entidades comprendidas en ella deben ser previamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para poder iniciar sus actividades. También dispone que su fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requiere igual autorización.

Por su parte, el artículo 15 de dicha Ley impone, a las autoridades de las entidades y a los enajenantes y adquirentes de acciones, la obligación de informar sin demora cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, y a esta Institución el deber de considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, facultándola para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieran producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley citada prevé que para que una entidad financiera pueda ser titular de acciones de otra, cualquiera sea su clase, debe mediar la autorización de este Organismo.

2. En ese marco legal y atento a que es función del Banco Central de la República Argentina vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que en su consecuencia se dicten, por Resolución N° 671/94 el Directorio de esta Institución dispuso, entre otras medidas, definir el alcance y vigencia de la reglamentación referida a la creación, funcionamiento y expansión de las entidades financieras (Circular CREFI - 2), divulgándose un texto ordenado de las mismas mediante la Comunicación "A" 2241 del 2.9.94. En dicha normativa se establecieron los requisitos a cumplir tanto para la instalación de las entidades financieras como para considerar su fusión o la transferencia de sus fondos de comercio y las negociaciones de sus paquetes accionarios.

Sobre la base de esas disposiciones se analizan los proyectos sometidos a examen de esta Institución, evaluándose, en su caso, las propuestas que puedan merecer una consideración particular, dentro del marco de un tratamiento igualitario en situaciones equiparables.

Es así que, en el caso de una fusión o transferencia de fondo de comercio, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de ciertos requisitos formales, se evalúan básicamente aspectos tales como la situación de las entidades en materia de regulaciones técnicas y la posibilidad de cumplir con las normas prudenciales, el estado económico y patrimonial de las mismas y la organización administrativa y funcional proyectada, de modo de observar que la entidad resultante de la fusión o la que absorba a otra presente una estructura económico-financiera que a juicio de esta Institución haga factible autorizar la concreción del proyecto.



Del mismo modo, ante una negociación accionaria que determine cambios en la estructura de control de una entidad financiera se analizan, entre otros aspectos, los antecedentes y responsabilidad del adquirente, su capacidad económica y financiera, su experiencia en la actividad financiera y/o la de quienes se integrarán a los órganos de dirección y administración de la entidad.

3. Las aludidas disposiciones y procedimientos para la evaluación de esta clase de proyectos, contemplan solamente parámetros vinculados con la situación de las entidades financieras a fusionarse o del adquirente de paquetes accionarios que otorgan control, en su caso, sin considerar aspectos tales como el posicionamiento de la entidad en el sistema financiero y los eventuales riesgos que puedan derivar de una inconveniente concentración.

En ese orden, si bien en términos comparativos internacionales diferentes índices reflejan una moderada concentración del sistema financiero, es razonable considerar que la adquisición y/o fusión de entidades financieras significativas (medidas por su participación en el sistema) por parte de otras, puede conllevar a un incremento en el riesgo sistémico.

Asimismo, se considera que en la medida que los activos de una entidad financiera que vaya a ser absorbida o controlada resulten significativos respecto de los activos de la absorbente o adquirente del control, se pueden presentar riesgos difíciles de administrar en el corto plazo por parte de esta última.

Al respecto, cabe tener en cuenta que existen antecedentes internacionales que limitan las posibilidades de acceder al control de una entidad financiera por parte de otra a base del tamaño de las instituciones involucradas. En ese orden cabe citar la "Bank Holding Company Act-Subpart B" de Estados Unidos de América, que limita la adquisición de paquetes accionarios de entidades financieras por el procedimiento expeditivo a que, entre otros aspectos, los activos de riesgo de la adquirida no superen el 35% de los activos de riesgo de la entidad adquirente en aquellos casos en que los activos consolidados superen un determinado monto (USD 300 millones).

Consecuentemente, como medida de carácter prudencial y en el marco de las facultades reglamentarias que la Ley de Entidades Financieras confiere a esta Institución, se considera oportuno y conveniente incorporar a la normativa antes aludida la exigencia de informar anticipadamente acerca de tratativas o negociaciones sobre fusiones de entidades financieras que puedan resultar en la generación de mayores riesgos sistémicos, involucren a entidades financieras adquirentes que no cuenten con una buena calificación otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y/o los depósitos a adquirir resulten significativos respecto de los que posee la entidad adquirente.

Tales disposiciones deben, naturalmente, comprender los casos en que el controlante, directo o indirecto, de una entidad financiera pretenda adquirir el control, en forma directa o indirecta, de otra entidad.

En cuanto a las situaciones que se presenten como consecuencia de fusiones, reorganizaciones empresarias u otras causas que pudieran ocurrir en otros países, respecto de sociedades que sean controlantes de entidades financieras locales, corresponde que sean evaluadas con el alcance previsto en el artículo 15, última parte, de la citada ley.